

Clarke, Modet

COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 05-022450-A-00006-0000

Fecha: 2012-04-25 14:58:01 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 3

P-2860

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 05.022.450A

Solicitud de patente a nombre de LONZA, INC

Yo, DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada de la sociedad LONZA, INC, domiciliada en New Jersey, Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 15571 del día 20 de marzo de 2012, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1 Mis mandantes se permiten manifestar a ese despacho que se reafirman en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 8275 notificado por fijación en lista el 20 de mayo de 2011, presentada el 14 de septiembre de 2011; y el oficio de fondo No. 18546 notificado por fijación en lista el 01 de diciembre de 2011, presentada el 23 de febrero de 2012.

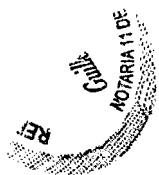
1.2 El indebido análisis del nivel inventivo

En su resolución, ese Despacho establece lo siguiente:

“La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 1 y las enseñanzas del documento D1, consiste en los rangos de porcentajes reclamados, para el ácido cinámico o su derivado y el ácido sórbico. No obstante, el hecho de incluir dichos porcentajes no da evidencia de un efecto inesperado”

Al respecto, el solicitante quisiera anotar que no está de acuerdo con el argumento del examinador. Como bien lo establece el examinador, la anterioridad D1 enseña que combinar ácido cinámico o sus derivados en una cantidad de 0,05% con ácido sórbico en una cantidad de 0,5% proporciona un efecto sinérgico. Pero D1 solo enseña dicho efecto sinérgico a las cantidades indicadas y en ningún momento enseña o sugiere que el mismo efecto exista a algún otra combinación de cantidades de dichos compuestos. Incluso si el experto medio en la materia pudiera anticipar la existencia de más de una

P-2860



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

2

combinación de cantidades donde se da el efecto sinérgico, dicho experto no tendría forma de establecer cuáles son las combinaciones de los ingredientes que logran dicho objetivo. Ni la anterioridad D1 ni las enseñanzas del experto medio permiten inferir con un porcentaje aceptable de éxito si las siguientes cantidades donde se obtiene el efecto sinérgico se encuentran por encima o por debajo de lo divulgado en D1, y la búsqueda de dicho punto requiere un trabajo que va más allá de una simple serie de pruebas de ensayo y error rutinarias para el experto medio en la materia.

En vista de lo anterior, el hecho que el solicitante haya encontrado un nuevo punto de sinergia representa de por si un efecto sorprendente e inesperado. Ahora bien, el examinador insiste que la solicitud no presenta evidencia que sustente dicho efecto sinérgico. Respetuosamente se le recuerda al examinador que el solicitante no se encuentra obligado a presentar pruebas de laboratorio para todas y cada una de las posibles modalidades de la invención. Por lo tanto la exigencia insistente del examinador no se encuentra sustentada por la normativa vigente.

Respecto a la reivindicación 10, el examinador establece que:

“La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 10, y las composiciones de D3, consiste en el rango de porcentaje reclamado para la δ -gluconolactona. Sin embargo, el hecho de incluir dichos porcentajes no da evidencia de un efecto inesperado.”

Esta afirmación del examinador desconoce de plano el objeto de la anterioridad D3, basándose simplemente en la composición reclamada. Resulta absurdo como el examinador tiene en cuenta el objeto de la invención para evaluar la anterioridad D1 pero prefiere ignorarlo completamente al evaluar la anterioridad D3.

Cualquier técnico con habilidad ordinaria en la materia puede darse cuenta que la anterioridad D3 enseña claramente el uso de la d-gluconolactona como agente **probiótico** (ejemplos 1 y 3; col 5, línea 58, a col. 6, línea 6), no antimicrobiano como en la presente solicitud. No se necesita ser un experto medio para notar la diferencia palpable entre los objetos de D3 y la presente solicitud.

Para el solicitante es evidente que los argumentos del examinador carecen de fundamento técnico ya que existe una diferencia muy grande entre un agente probiótico y uno antimicrobiano. Por lo tanto, a la luz de esta diferencia tan clara, la presente solicitud como se reclama en la reivindicación 10 si muestra un efecto inesperado y sorprendente y cumple con el requisito de altura inventiva de acuerdo con la Decisión 486.

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

En conclusión, puesto que ni la anterioridad D1 ni la anterioridad D2 enseñan o sugieren como evitar que el ingrediente activo se desangre o escape de la formulación, la presente solicitud solo sería obvia a la luz de dichas anterioridades si se hace un estudio retrospectivo de la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

- a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b) Que se revoque la resolución No. 15571 del día 20 de marzo de 2012 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

Señor Superintendente,


DILIA MARÍA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
C.C. 41.654.882 de Bogotá.
T.P. 20824 CSJ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por

quien exhibió la c.c.

y Tarjeta Profesional

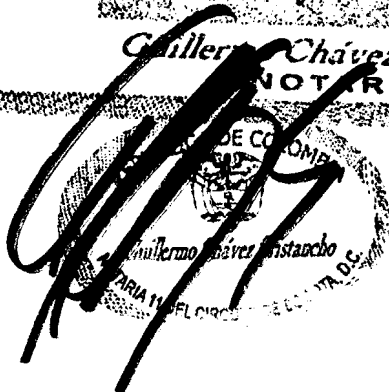
Fecha

Dña. Rodríguez
Díaz
41654882

Pag. 2

25 ABR 2012

Guillermo Chávez Crisanchó
NOTARIO


Guillermo Chávez Crisanchó
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.